

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 13/12/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-582-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, enero 12 de 2023.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	11
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yaneth Betancourt
Demandados	Herederos del causante Ernesto Barrios Murillo
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00582 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora Yaneth Betancourt, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor Ernesto Barrios Murillo, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados de la difunta, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, ello teniendo en cuenta que en el poder y la parte introductoria de la demanda se indica que

la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del mentado causante, y en los hechos segundo y décimo se indica que el señor Ernesto Barrios Murillo, era padre de los señores Jhon Edinson Barrios Betancourt, Deysi Adriana Barrios Hernández y Ernesto Barrios Hernández, todos mayores de edad, por ende debe corregirse el poder y la demanda, en ese sentido.

- b) Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante, señor Ernesto Barrios Murillo, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- c) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de del 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados determinados, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ARLEY FLOREZ HERRERA quien se identifica con la C.C 71.257.720 y portador de

la T. P No 235.425 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.